**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
**ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**
SANTURCE, PUERTO RICO

5457

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MECANIZACION AGRICOLA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 4236

## INDICE


| CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|
| TITULO ..... | 1 |
| ARTICULO I - BASE LEGAL ..... | 1 |
| ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA ..... | 1 |
| ARTICULO III - DEFINICIONES ..... | 1, y 2 |
| ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD ..... | 2 y 3 |
| ARTICULO V- SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA | 3 |
| ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.... | 3,4 y 5 |
| ARTICULO VII -PAGO DE SERVICIOS ..... | 5 y 6 |
| ARTICULO VIII -TARIFAS ..... | 6 |
| ARTICULO IX - DISPOSICIONES GENERALES ..... | 7 y 8 |
| ARTICULO X - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO .... | 8 |
| ARTICULO XI - RECONSIDERACION ..... | 8 y 9 |
| ARTICULO XII - REVISION JUDICIAL ..... | 9 y 10 |
| ARTICULO XIII - RECURSO DE CERTIORARI ..... | 10 |
| ARTICULO XIV - PENALIDADES ..... | 10 |
| ARTICULO XV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD .... | 10 |
| ARTICULO XVI - DEROGACION ..... | 10 |
| ARTICULO XVII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA . | 10 y 11 |


clr/Indice/2

Núm.: 57
Fecha: 19 de julio de 1996 3:20 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Lourdes Del Pelimo
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MECANIZACION AGRICOLA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MECANIZACION AGRICOLA NUMERO 4236, APROBADO EL 16 DE MAYO DE 1990

## ARTICULO I-BASE LEGAL

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), fue creada mediante el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993. La A.S.D.A. forma parte del Departamento Sombrilla de Agricultura, fusiona la antigua Administración de Servicios Agrícolas (ASA) y la Administración de Fomento Agrícola (AFA).

## ARTICULO II-OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Proveerle servicios de maquinaria a los agricultores en las siguientes operaciones: arado, rastrillado, construcción de terraplenes, limpieza de caminos, desmonte, surcado y construcción de caminos.

## ARTICULO III-DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario.

| | |
|---|---|
| 1- Secretario | -El Secretario de Agricultura de Puerto Rico. |
| 2- Administración | -La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico. |

| | | |
|---|---|---|
| 3- | Administrador | -El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. |
| 4- | Programa | -El Programa de Mecanización Agrícola. |
| 5- | Agricultor | -Toda persona que por sí o por medio de otros opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria. |
| 6- | Turno | -El orden en que el agricultor hace la solicitud. |
| 7- | Tarifa | -Precio fijado por trabajo realizado por máquina. |
| 8- | Incentivo | -Ayuda económica que se ofrece al agricultor a través del gobierno. |
| 9- | Entidad Gubernamental | -Se refiere a las Agencias e Instrumentalidades Gubernamentales y Municipios del Gobierno de Puerto Rico. |

ARTICULO IV-ELEGIBILIDAD

A. Todo servicio que ofrece este Programa es para labores agrícolas. Será elegible para recibir los beneficios de este Programa cualquier agricultor. No obstante, se seguirá el siguiente orden de prioridad para otorgar los servicios bajo este Programa.

1- Agricultores cuyos cultivos requieren una fecha específica de siembra.

2- Agricultores, que de no ofrecerseles el incentivo de

precios reducidos en los servicios de maquinaria, podrían desaparecer como tales.

3- Agricultores que no posean la capacidad económica para la adquisición de maquinaria para el desarrollo de su finca.

B. También será elegible para recibir los servicios de maquinaria que ofrece el Programa, cualquier entidad gubernamental y municipio siempre y cuando:

1- Evidencie que es para propósitos relacionados con la agricultura.

2- Evidencie que es para propósitos de desarrollar la infraestructura necesaria para el mejoramiento de la ruralía.

3- En caso de desastres naturales.

4- El Director del Programa lo autorice.

ARTICULO V-SERVICIOS QUE OFRECE EL PROGRAMA

El Programa de Mecanización Agrícola ofrece servicios de maquinaria a precios subsidiados. Las tarifas son aplicadas a base de horas productivas.

Los servicios de maquinaria se ofrecen para las siguientes operaciones:

a. Arado, surcado, rastrillado y otros relacionados.

b. Para terraplén, charcas, desmonte, limpieza y otros.

c. Para la construcción de brechas y construcción de caminos y limpieza de caminos.

ARTICULO VI-PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. La solicitud por los servicios que ofrece el Programa de Maquinaria Agrícola, se hará en el formulario oficial de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

2. Las solicitudes se presentarán en el Centro de Maquinaria correspondiente al Pueblo o Región en que está localizada la finca del agricultor, entidad gubernamental o Municipio solicitante, donde le correspondería recibir los

servicios.

3. Los Centros de Maquinaria están ubicados en los siguientes pueblos:

a. Aibonito

b. Cidra

c. Isabela

d. Castañer (entre Adjuntas y Lares)

e. Guánica

f. Juana Díaz

g. Las Piedras

h. Naranjito

i. Patillas

j. Río Grande

k. Morovis

l. San Sebastián

m. Utuado

n. Yabucoa

o. Lares

p. Orocovis

q. Jayuya

4. Las Regiones Agrícolas del Departamento de Agricultura son las siguientes:

a. Región de Arecibo

b. Región de Caguas

c. Región de Mayaguez

d. Región de Ponce

e. Región de Lares

f. Región de Orocovis

g. Región de San Juan

5. No se brindará servicios a ningún agricultor, entidad gubernamental o municipio, sin haber presentado la solicitud de servicios correspondiente.

6. Se establecerán los turnos de la siguiente forma:

   a. Al recibir las solicitudes en los Centros de Maquinaria, se anotará la misma en el Registro de Solicitudes con su número correspondiente.

   b. Toda solicitud será evaluada por el Administrador del Centro de Maquinaria correspondiente o el Representante Autorizado.

   c. El Administrador o el Representante Autorizado, aprobará o denegará las solicitudes de servicio, conforme a lo establecido en el Reglamento.

   d. Se realizarán los trabajos tomando en cuenta el Programa de Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura Estatal, necesidades de las entidades gubernamentales y municipales, recomendaciones del Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental y el Plan de Conservación Agrícola del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.

ARTICULO VII-PAGO DE SERVICIOS

a) Una vez se le brinden los servicios de maquinaria a los solicitantes, éstos deberán ser pagados de la siguiente forma:

1. Semanalmente en la medida que sean prestados.

2. Entidades gubernamentales y municipales pagarán a 30 días plazo o mediante plan de pago aprobado por el Director del Programa.

3. Mediante cesión de crédito contra los incentivos del Departamento de Agricultura o entidad de crédito.

4. No se brindará servicio a los agricultores, entidades gubernamentales y Municipales que tengan deudas atrasadas con la Administración.

5. Todo agricultor, entidad gubernamental y municipal a quien se le haya aprobado una solicitud de uso de maquinaria, será responsable del pago por el tiempo en el cual la máquina esté trabajando. Disponiéndose que serán responsables de pagar el costo del servicio cuando la máquina no trabaje por causa suya, estando disponible.

ARTICULO VIII-TARIFAS

A. PARA ARADO, SURCADO, RASTRILLADO Y OTROS

| TIPO DE MAQUINA | POR HORA PRODUCTIVA |
|---|---|
| 1. F-6000 | $12.00 |
| 6500 | 12.00 |
| 2. D4 o equivalente | 12.00 |
| 3. D5 o equivalente | 15.00 |
| 4. County | 15.00 |

B. PARA TERRAPLEN, CHARCAS, DESMONTES LIMPIEZA Y OTROS:

| | |
|---|---|
| 1. D4 o equivalente | $16.00 |
| 2. D5 o equivalente | 20.00 |
| 3. D6 o equivalente | 22.00 |
| 4. TD15 o equivalente | 22.00 |
| 5. HD11 o equivalente | 22.00 |
| 6. D7 o equivalente | 25.00 |
| 7. D8 o equivalente | 25.00 |

C. PARA PROGRAMA BRECHAS Y CAMINOS

| | |
|---|---|
| 1. D4 o equivalente | $14.00 |
| 2. D5 o equivalente | 18.00 |
| 3. D6 o equivalente | 20.00 |
| 4. TD15 o equivalente | 20.00 |
| 5. HD11 o equivalente | 20.00 |
| 6. D7 o equivalente | 22.00 |
| 7. D8 o equivalente | 60.00 |

Las tarifas serán fijadas y revisadas por el Secretario de Agricultura, previa recomendación del Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

1. El Administrador del Centro o el Representante Autorizado, deberá visitar cada finca o lugar donde se piense enviar equipo, antes de comenzar el trabajo. De esta manera se podrá obtener una mejor utilidad de cada equipo.

2. El agricultor, entidad gubernamental, municipal o la persona que éste designe, deberá firmar diariamente el informe de servicios prestados. Si no hay quien firme los informes de servicios y supervise los trabajos se le podrá retirar la máquina de su finca o lugar de trabajo. Periódicamente se realizarán visitas de supervisión.

3. Los Centros de Maquinaria rendirán un Informe Semanal de Servicios Prestados a la Oficina Central, dando información de los agricultores, entidades gubernamentales o Municipales que han recibido servicios y el monto de dichos servicios.

4. Cada Centro rendirá mensualmente un Informe de Labor Realizada durante el mes.

5. Los recaudadores de cada Centro de Maquinaria, deberán realizar gestiones de cobro, ya sea mediante visitas a los agricultores, entidades gubernamentales o municipios, cartas, cesiones de pago, etc. o la alternativa que el Director del Programa estime conveniente con el propósito de reducir gastos operacionales. Los recaudadores rendirán un informe semanal a su supervisor inmediato.

6. El agricultor, entidad gubernamental o municipal firmará un contrato con el Programa de Mecanización, exonerando a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de cualquier daño que pueda ocurrir como consecuencia de los trabajos que se realicen.

7. A cada Centro de Maquinaria se le asignará un área de trabajo, tomando en consideración la localización del Centro. Cuando sea necesario brindar servicios fuera de las áreas asignadas, se consultará a la Oficina Central para solicitar la autorización correspondiente.

8. Los agricultores, entidades gubernamentales o municipales acogidos a este Programa, deberán permitir la entrada a sus fincas o lugar de trabajo a los empleados de la Administración, para verificar que se esté utilizando cada maquinaria o equipo del Programa en la forma establecida en este Reglamento.

9. Toda persona natural o jurídica que utilice estos servicios para fines no agrícolas mediante treta o engaño, se le cobrará el triple de la tarifa facturada.

10. No se autorizará desmontes en fincas con más de 45 grados de inclinación, áreas de bosques, cuencas de lagos, áreas cercanas a ríos, quebradas y sumideros.

11. El Secretario podrá enmendar este reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO X-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración. Se seguirán los procedimientos según lo dispuesto en el Reglamento Número 3789-Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departemtento de Agricultura, aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO XI-RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte

(20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden.

La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la

copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO XIII-RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Apelativo.

ARTICULO XIV-PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministradro con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XV-CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVI-DEROGACION

Se deroga el Reglamento Para Regir el Programa de Mecanización Agrícola Número 4236, aprobado el 16 de mayo de 1990.

ARTICULO XVII-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de Julio de 1996.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

clr/Mecaniza/C-12